

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2014

Materia: Penal.

Recurrente: John Manuel Polanco Reynoso.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Intervinientes: Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo.

Abogados: Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por John Manuel Polanco Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149783-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 16, Villa Carolina, Moca, imputado y civilmente demandado, Juan Manuel Rafael Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0088769-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán s/n, Villa Carolina, Moca, tercero civilmente demandado y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de febrero de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, a nombre de Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, depositado el 14 de abril de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2416-2014 del 4 de julio de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 25 de agosto 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de John Manuel Polanco Reynoso, por violación a los artículos 49-1, 50 a, 61, 65-1, 76 b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, b) Que la para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, el cual emitió el 13 de septiembre de 2013, la sentencia correccional núm. 00011/2013, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano John Manuel Polanco Reynoso, acusado de violar los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio de Anderson Agustín López Bencosme (F); **SEGUNDO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, a sufrir una pena de un (1) año de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime de cumplir la pena antes indicada al imputado John Manuel Polanco Reynoso, en virtud de lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado John Manuel Polanco Reynoso, al pago de las costas del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padres de Anderson Agustín López Bencosme y Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta, en contra del señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía La General de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de los siguientes valores: La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Agustín Andrés López Acevedo, en calidad de padre de Anderson Agustín López Bencosme; la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Ana Deisy Bencosme Hidalgo, en calidad de madre de Anderson Agustín López Bencosme; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Antony Leonel Santana Soto, en calidad de propietario de la motocicleta; valores que son concedidos a los beneficiarios por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente tránsito hecho juzgado por este tribunal; **SÉPTIMO:** Condena al señor John Manuel Polanco Reynoso, en calidad de imputado, solidariamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; b) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó el 17 de febrero de 2014, la sentencia núm. 075, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco Ortiz, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 11/2013, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente John Manuel Polanco Reynoso, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Juan Manuel Rafael Polanco, tercero civilmente responsable, al pago de las civiles de la alzada, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes basan su recurso de casación en un **Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada** (art. 426.3 del C.P.P., apoyando sus alegatos, de manera resumida, en lo siguiente: “1) que en nuestro recurso de apelación, solicitamos que fuera valorado por la Corte el vicio consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, en nuestro primer medio alegamos que se condenó al señor John Manuel Polanco Reynoso Polanco de haber violado los artículos 49-1, 50-a, 61, 65-1, 76-b-1, 77-1-b, 79 y 213 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron insuficientes...; 2) que, además, decreta la responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del accidente, la participación activa de este, al ir a exceso de velocidad y no darle tiempo de maniobrar la motocicleta, en este sentido, estamos ante una sentencia contradictoria e ilógica, susceptible de ser anulada; así mismo expusimos que la juzgadora, indicó que respecto de la víctima es necesario destacar que al igual que el imputado tuvo responsabilidad en la causa generadora del accidente por el exceso de velocidad y por conducir por la parte de la vía reservada para su tránsito, falta esta que es precisamente la que ocasiona el siniestro, nos resultó absurdo que estando el a-quo consciente de la falta generadora, se estableciera que el imputado fue el responsable, en este tenor, el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente cuál fue la causa que originó el accidente y no fue precisamente la falta de nuestro representado, el hecho de que la magistrada aseverara en su decisión que la falta fue el exceso de velocidad y el hecho de no transitar en la vía que le correspondía a la víctima, razones más que suficientes para ni siquiera pensar en que el imputado cometió una falta...En relación a los montos otorgados a los padres, ni siquiera se enuncia el concepto, si fue por daños materiales o morales, en fin estas sumas no se encuentran debidamente motivadas y detalladas, razón por la que decimos que fueron impuestas fuera de los parámetros de la lógica como sucedió en el accidente...”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: “...constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar a través de las pruebas testimoniales hoy cuestionadas, que el accidente ocurrido tuvo su génesis al intentar el conductor de la camioneta, de manera imprudente, realizar un giro en plena vía pública para entrar a un club, sin tomar las debidas precauciones para evitar colisionar con otros usuarios que viniesen utilizando la vía, siendo en la especie lo ocuriente , cuando la motocicleta que conducía la víctima impactó la camioneta del imputado al intentar entrar al referido centro de recreación. Así las cosas, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por el entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito. Por todo ello el primer medio examinado provocara la modificación de la sentencia atacada en los aspectos destacados, pero en lo restante habrá de ser descartado...;

Considerando, continua diciendo la Corte a-qua, en lo que se refiere al monto indemnizatorio que independientemente de que no constituya uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos de apelación, “es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de los reclamantes, toda vez que valoró el órgano a quo al disponer la indemnización, la magnitud de las lesiones percibidas por la víctima en el accidente de gravedad tal que le ocasionaron la muerte, todo lo cual fue debidamente certificado por el acta pertinente...;

Considerando, que al analizar a profundidad la decisión rendida por la Corte a qua, observamos que tal y como alegan los recurrentes, la misma es manifiestamente infundada, al existir una ilogicidad en la fundamentación realizada por los jueces de la corte a-qua, además dicha Corte omite estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurrentes, sin motivar el por qué de su decisión en ninguno de los aspectos, de ahí que proceda acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Deisy Bencosme Hidalgo y Agustín Andrés López Acevedo en el recurso de casación interpuesto por John Manuel Polanco Reynoso, Juan Manuel Rafael Polanco y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 75, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.